

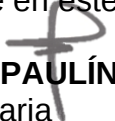
Radicado 2003-01423-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por SALUD TOTAL E.P.S. a través del cual solicita: i) informar si en este despacho cursó acción de tutela promovida por JOSÉ ÁNGEL CELIS en contra de SALUD TOTAL E.P.S. en el año 2003; ii) en caso afirmativo se entregue copia del fallo proferido o de cualquier otro documento que permita establecer: – la parte resolutive, - la autoridad judicial que lo profirió, y – el número de proceso, esto con el fin de iniciar proceso de recobro ante la ADRES; y finalmente, iii) en caso de no existir algún documento de los mencionados, se expida certificación donde se establezca: – el número radicado del proceso de tutela, y – si es cierto que el resuelve coincide con el que en el derecho de petición se relaciona; y iv) que si el fallo está archivado o en otra instancia, se generen las acciones pertinentes para que le entregue copia formal del fallo solicitado.

Asimismo, se informa que, recibido el derecho de petición referenciado se procedió a solicitar el expediente de la oficina de archivo -según la caja que registra el Sistema Justicia XXI-, sin embargo, una vez se tuvo acceso al cuaderno remitido se pudo verificar que éste no corresponde a la acción de tutela, sino al trámite de incidente de desacato que se adelantó en diciembre del año 2010 por el accionante contra SOLSALUD E.P.S., entidad accionada para entonces. Al revisar el incidente de desacato se encuentran ciertos anexos tales como oficios de la época del fallo de tutela y la constancia de que el expediente fue buscado para los años 2018 y 2019 con el mismo fin (atender derechos de petición presentados por SALUD TOTAL E.P.S.), pero no fue posible encontrarlo. También en estos documentos obra el oficio No. 4057 de 16 de diciembre de 2003, en las cuales se transcribió la parte resolutive del fallo, por tratarse de una comunicación dirigida al Dr. Reinaldo Mantilla Parra.

Ahora, revisados dichos anexos también se encontró el abonado telefónico del señor JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO con quien se entabló comunicación y quien remitió al teléfono móvil de la suscrita, fotos de los documentos que tiene en su poder. En estos se encuentra una copia incompleta del fallo de tutela y los oficios dirigidos en ese momento al Gerente general de SOLSALUD EPS para comunicarle lo resuelto en la sentencia y a él como accionante cuando se admitió la acción.

En los documentos compartidos constan los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida en aquella oportunidad. El señor CELIS CAICEDO también suministró su correo electrónico con el fin de que se le remita copia de la decisión que se adopte en este trámite joseangelcelis28@gmail.com. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por el SALUD TOTAL E.P.S., el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081– Publicación: 24 de octubre de 2022

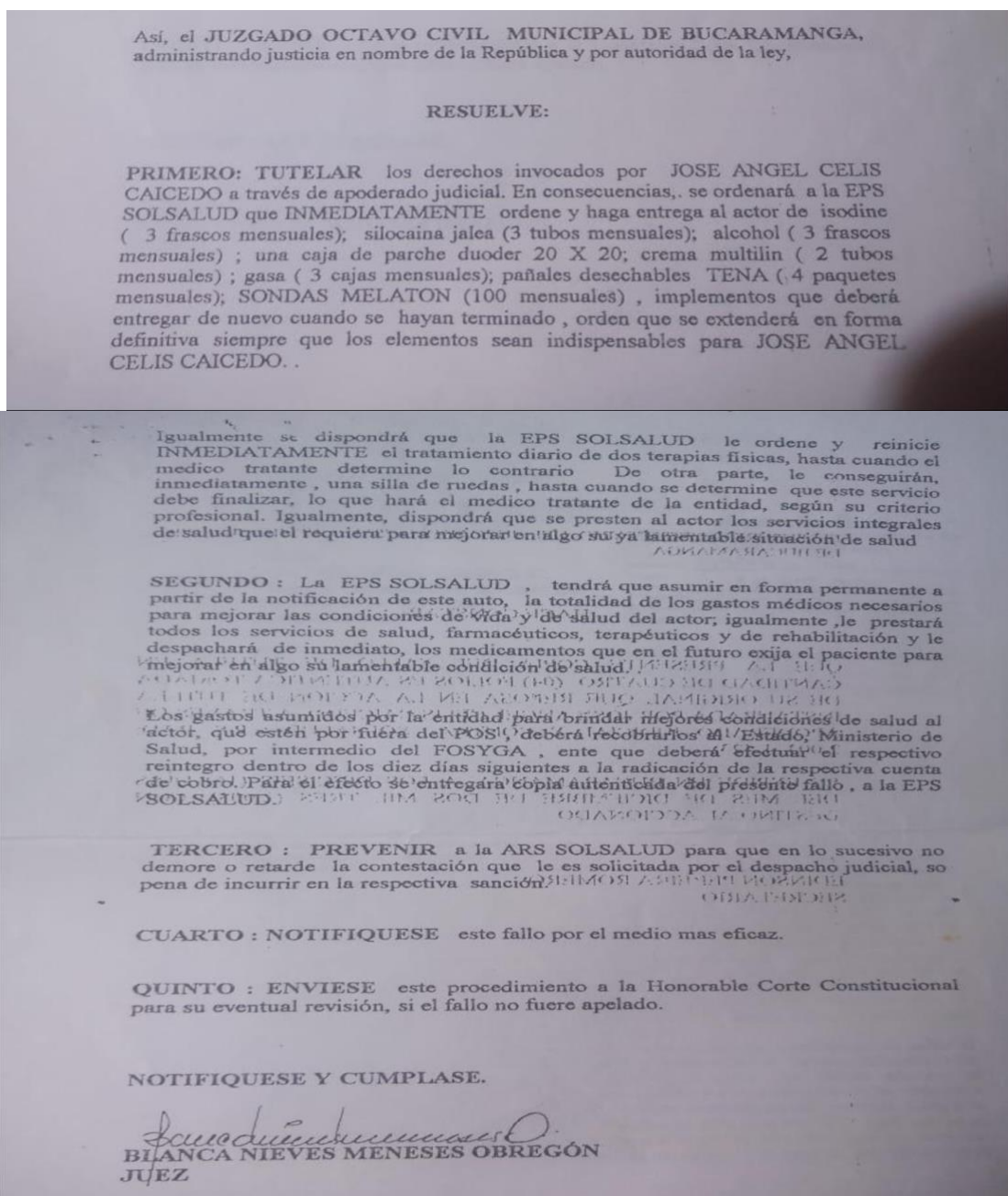
YPPC



De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por quien representa la entidad promotora, esta funcionaria le hace saber que, en relación con la **primera de sus peticiones**, en efecto en este juzgado se tramitó acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ÁNGEL CELIS, radicada en el año 2003, la cual tuvo como accionado a SOLSALUD E.P.S.; respecto de su **segunda y cuarta petición**, se informa que, a pesar de los esfuerzos realizados por este juzgado no ha sido posible encontrar hasta la fecha el expediente que contiene la acción constitucional y por ende, no es posible entregar copia formal del fallo solicitado, sin embargo, para atender estas solicitudes se le remitirá copia de todos los documentos a los que se hace referencia en la constancia secretarial que antecede, es decir, los que obran en el incidente de desacato adelantado en diciembre del año 2010, y la copia de los que suministró el accionante de la tutela ya que en éstos se puede observar a) el número del proceso, b) la autoridad judicial que lo profirió y c) la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2003. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que se adoptará a continuación respecto de la petición **tercera**.

En relación con esta última y ya que la petente solicita que, se le certifique el número radicado del proceso de tutela, y lo que aquella resolvió, esta juzgadora analizando el contenido de todos los documentos que se han recolectado, encuentra que el siguiente es el que más claramente da cuenta de lo que aquí se resolvió para el 16 de diciembre del año 2003, lo cual coincide con lo señalado en el derecho de petición y en los oficios y fragmentos de la decisión que se pueden observar del incidente de desacato iniciado para el año 2010, además que se trata de uno de los suministrados por la parte accionante de su archivo personal, lo que permite determinar transparencia en su recolección:



Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081- Publicación: 24 de octubre de 2022

YPPC

Verificado lo anterior, se estima pertinente que se expida la certificación solicitada, en la cual se relacionará el número radicado de la acción de tutela, las partes intervinientes y se adjuntarán las imágenes que preceden pues en ellas constan la autoridad judicial que lo profirió y el contenido de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por SALUD TOTAL E.P.S., el día 29 de septiembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – INFORMAR al petente en cuanto a sus peticiones que, en relación con la **primera**, en efecto en este juzgado se tramitó acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ÁNGEL CELIS, radicada en el año 2003, la cual tuvo como accionado a SOLSALUD E.P.S.; respecto de su **segunda y cuarta petición**, se informa que, a pesar de los esfuerzos realizados por este juzgado no ha sido posible encontrar hasta la fecha el expediente que contiene la acción constitucional y por ende, no es posible entregar copia formal del fallo solicitado, sin embargo, para atender estas solicitudes se le remitirá copia de todos los documentos a los que se hace referencia en la constancia secretarial que antecede, es decir, los que obran en el incidente de desacato adelantado en diciembre del año 2010, y la copia de los que suministró el accionante de la tutela ya que en éstos se puede observar a) el número del proceso, b) la autoridad judicial que lo profirió y c) la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2003.

TERCERO. – EXPEDIR la certificación solicitada, en la cual se relacionará a) el número radicado de la acción de tutela, b) las partes intervinientes y se adjuntarán las imágenes que fueron agregadas en la parte motiva, pues en ellas constan c) la autoridad judicial que lo profirió y d) el contenido de la parte resolutive.

CUARTO. -COMUNICAR lo resuelto a la entidad peticionaria a la dirección reportada en su escrito (notificacionesjud@saludtotal.com.co), por el medio más expedito y eficaz, copia de lo cual debe enviarse al accionante de tutela (joseangelcelis28@gmail.com) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7edf8f876928eea5dbbfab8f4bc18948d0d0a3ed0a650cb747b1188aff768f**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 350 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a darle tramite al dictamen de avalúo comercial visible a folios 340 a 350, se requiere a la auxiliar de la justicia MARIELA DURÁN SANTOS para que, en el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído:

- Dé cumplimiento al numeral 3 del artículo 226 del C.G.P., esto es, presente los documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y aquellos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 en concordancia con el 444 ibid., allegue el certificado de avalúo catastral del bien objeto de la Litis expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778ef4eeb3cf9c8e4c0170730ebf0f4362a63476ebe0d76942144b87b80f4c7**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00734-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 24 y 14 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita que, *i)* se informe a favor de quién se entregan los dineros embargados por cuenta de este proceso, *ii)* se ordene la entrega de los anexos de la demanda y *iii)* de los oficios de cancelación de las medidas cautelares.

Al respecto se le advierte, *i)* sobre la entrega de dineros, debe estarse a lo dispuesto en autos de 30 de marzo y 27 de abril, en los cuales ya se le señaló lo pertinente; *ii)* la entrega de anexos ya fue ordenada por auto de 13 de agosto de 2021, por lo que debe por Secretaría procederse a lo pertinente previa cancelación del arancel correspondiente por parte del ejecutante. Y finalmente, *iii)* los oficios de levantamiento de medidas cautelares ya le fueron enviados, según consta a folios 23 y 24.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6a9cef3eca6a11f68b39d5649d23f9abd7d22d2ce1613e69e295e6deafec34**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00782-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 145 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior (pdf 22) la profesional del derecho Patricia García Rodríguez, en su calidad de apoderada judicial de los acreedores Josefina Ortiz de Porras y Oscar Leonel Porras Ortiz, allega al plenario el registro civil del defunción de la deudora María Yolanda Acacio Quijano y, con ocasión a dicho deceso, solicita la terminación del presente trámite liquidatorio.

Para resolver lo anterior, imperioso es tener en cuenta que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, bajo criterios de equidad, respetando la prelación en el pago dispuesto por la ley.

En ese orden, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad.

Para alcanzar ese cometido, es claro que, el proceso de liquidación patrimonial requiere un compromiso serio y el acompañamiento permanente del deudor, quien debe ser el primer interesado en sacar provecho positivo del trámite incoado, razón por la cual su deceso, genera un cambio en la naturaleza y objeto del proceso que se estaba desarrollando en vida del mismo, al igual que, en los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante.

Bajo este entendido, con la muerte del deudor, desaparece una de las partes fundamentales del proceso [quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas] y el patrimonio que éste poseía entra a someterse a las normas sucesorales, que, al ser de orden público, prevalecen sobre las reglas del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que solo tienen cobertura en el campo de los trámites de dicha naturaleza.

Conforme a lo expuesto y acreditado el fallecimiento de la deudora María Yolanda Acacio Quijano, resulta procedente lo solicitado e inconsecuente continuar con el presente trámite, por lo que este Despacho por sustracción de materia, decretará la terminación del proceso de liquidación patrimonial promovido por la causante María Yolanda Acacio Quijano, ordenará al liquidador Hernán Andrés Arciniegas Luna que, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente la rendición final de cuentas de su gestión, reportará a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la terminación del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN), ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Santander lo aquí decidido y, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P., y el desglose los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámite y su remisión a los Juzgados de origen.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de liquidación patrimonial promovido por la causante María Yolanda Acacio Quijano (q.e.p.d.)

SEGUNDO: Ordenar al liquidador Hernán Andrés Arciniegas Luna que, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente la rendición final de cuentas de su gestión.

TERCERO: Reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la terminación del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN).

CUARTO: Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Santander lo aquí decidido.

QUINTO: Ordenar si los hubiere y conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P., el desglose los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámite y su remisión a los Juzgados de origen.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b59dc155f2b547fff1446869b1da0e77f9b2602e8d047b5a47814e80399551**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 71 y 155 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado FRANKLIN LEONARDO CORTES GARCIA c.c. 1.098.753.718, solicitado por el **Juzgado primero Civil Municipal de Bucaramanga**, mediante Oficio No. 646 de 13 de octubre de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS, radicado bajo el número 68001400300120220037200. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db191c7431de23a52b10a4573bebab983230cc18e3b6e6c5b5e7f365bb8b3a4**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00402-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora ROCÍO GUERRERO CAÑAS a través del cual señala que, el proceso se encuentra terminado por auto de 14 de marzo de 2022 y en aquel se ordenó la cancelación de embargos y secuestros sobre sus bienes, sin embargo desde marzo de 2022 y hasta el 12 de octubre, siguen realizándose descuentos; por lo anterior solicita i) *se cancelen de una vez por todas, los descuentos que a fecha de hoy le siguen realizando; ii) se le devuelvan los dineros que han sido descontados en exceso después de haberse proferido el auto por este mismo juzgado a mi cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 293148862 que es donde recibe los dineros de su pensión; iii) se investigue el presunto punible de fraude a resolución judicial, por no acatar lo allí ordenado; se notifique a todos los interesados para que no sigan haciendo los descuentos de su mesada pensional.*

Asimismo, con el informe que, en el presente proceso se remitieron los oficios de cancelación de medidas incluyendo los dirigidos al BANCO DE BOGOTÁ y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES desde el 25 de marzo de 2022, tal como se puede apreciar a folios 63 a 69. Las siguientes son las constancias de entrega al Banco de Bogotá y la comunicación de Colpensiones reportando la novedad:

Retransmitido: COMUNICACIÓN JUDICIAL 2021-00402-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 25/03/2022 3:39 PM

Para: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rjudicial@bancodebogota.com.co (rjudicial@bancodebogota.com.co)

Asunto: COMUNICACIÓN JUDICIAL 2021-00402-00

Referencia:	Solicitud numero radicado 2022_5828251
Ciudadano:	JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Identificación:	NI 800093816
Tipo Trámite:	Cancelar y/o modificar embargo

Respetado(a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención al oficio de fecha 11 de marzo de 2022 y radicado bajo el No. 2022_5828251, comedidamente le informo que para la nómina del mes de junio de 2022, fue aplicada la novedad de cancelación de la medida cautelar de embargo decretada al interior del proceso 2021-00402-00, de las mesadas pensionales de la señora ROCIO GUERRERO CAÑAS identificada con la cc 22380851.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la señora ROCÍO GUERRERO CAÑAS, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la señora ROCÍO GUERRERO CAÑAS, esta funcionaria le hace saber a la peticionaria, en primer lugar que, tal como lo manifiesta el presente proceso terminó por transacción el pasado 11 de marzo y el 25 de marzo siguiente se remitieron los oficios de cancelación de medidas incluyendo los dirigidos al BANCO DE BOGOTÁ y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con el fin de que se cancelaran los embargos decretados.

Ahora, como se habían realizado descuentos adicionales, por auto de 12 de agosto de 2022 -por medio del cual se dio respuesta a derecho de petición anterior- se ordenó la entrega de los dineros consignados a órdenes de este juzgado. A la fecha de hoy, según la información que consta en el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encuentran pendientes títulos por pagar, veamos:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22380851	Nombre	ROCÍO GUERRERO	
						Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001656320	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2021	04/04/2022	\$ 740.093,00
460010001662991	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2021	04/04/2022	\$ 740.093,00
460010001669362	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	21/12/2021	29/03/2022	\$ 740.093,00
460010001674223	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	01/04/2022	\$ 781.659,00
460010001681989	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	01/04/2022	\$ 781.659,00
460010001688008	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	22/03/2022	01/04/2022	\$ 781.659,00
460010001689260	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2022	04/04/2022	\$ 739.814,00
460010001689261	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2022	01/04/2022	\$ 279,00
460010001695651	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2022	02/09/2022	\$ 781.659,00
460010001702954	9001232151	DEL FONCE COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	02/09/2022	\$ 781.659,00
Total Valor						\$ 6.868.667,00

Dicho lo anterior, sobre los específicos puntos planteados por la señora GUERRRO CAÑAS lo que puede señalarse es que, i) no es posible cancelar nuevamente los descuentos ya que todas las medidas se encuentran canceladas desde el auto proferido el día 11 de marzo de 2022, y la orden fue debidamente comunicada a las entidades correspondientes desde el 25 de marzo anterior; ii) no se encuentran pendientes dineros por devolver ya que según la información reportada por el Banco Agrario, los consignados ya fueron cobrados por la interesada; iii) en caso de que considere que se ha presentado alguna conducta punible que debe ser investigada, le corresponde a la interesada ponerla en conocimiento de las autoridades competentes; y iv) ya que, según obra en el expediente, las medidas decretadas ya fueron levantadas y las entidades enteradas de tal determinación, en atención con la solicitud de notificar a los interesados, se ORDENARÁ que por Secretaría se reenvíen los oficios dirigidos a COLPENSIONES y al BANCO DE BOGOTÁ con el fin de que atiendan lo señalado en oficios 0446 y 0447 de 11 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la señora ROCÍO GUERRERO CAÑAS el día 12 de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. - INFORMAR a la peticionaria, en cuanto a sus peticiones que: i) no es posible cancelar nuevamente los descuentos ya que todas las medidas se encuentran canceladas desde el auto proferido el día 11 de marzo de 2022, y la orden fue debidamente comunicada a las entidades correspondientes desde el 25 de marzo anterior; ii) no se encuentran pendientes dineros por devolver ya que según la información reportada por el Banco Agrario, los consignados ya fueron cobrados por la interesada; iii) en caso de que considere que se ha presentado alguna conducta punible que debe ser investigada, le corresponde a la interesada ponerla en conocimiento de las autoridades competentes; y iv) ya que, según obra en el expediente, las medidas decretadas ya fueron levantadas y las entidades enteradas de tal determinación, en atención con la solicitud de notificar a los interesados, se ORDENARÁ que por Secretaría se reenvíen los oficios dirigidos a COLPENSIONES y al BANCO DE BOGOTÁ con el fin de que atiendan lo señalado en oficios 0446 y 0447 de 11 de marzo de 2022.

TERCERO. – ORDENAR que por Secretaría se reenvíen los oficios dirigidos a COLPENSIONES y al BANCO DE BOGOTÁ con el fin de que atiendan lo señalado en oficios 0446 y 0447 de 11 de marzo de 2022.

CUARTO. – COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (davijalhks@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878660cbc1bae00c2544900e141544cf2dc6807fae157902f5867b26ecb3037f

Documento generado en 21/10/2022 05:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 77 y 67 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo SXR596, como consta en el certificado de tradición visible a folio 67, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. P., ordenará su aprehensión y secuestro.

De otro lado, se ordenará requerir al Banco de Occidente y Banco Colpatria, para que, den respuesta al oficio No. 1206 de 24 de agosto de 202 en el que se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado IVAN GONZALO SANTOS CÁCERES, C.C. No 91.256.951, y al Director del SERVICIO INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD -SIM -BOGOTA D.C., para que, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 068 de 06 de octubre de 2021, mediante el cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa BYA-781 de propiedad del mismo demandado.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo SXR 596 de propiedad del demandado IVAN GONZALO SANTOS CÁCERES C.C. No 91.256.951

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo SXR596 de propiedad del demandado IVAN GONZALO SANTOS CÁCERES.

Se advierte al comisionado que, una vez inmovilizado el vehículo, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 23 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo SXR 596, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: REQUERIR al Banco de Occidente y Banco Colpatria para que, den respuesta al oficio No. 1206 de 24 de agosto de 2021, en el que se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado IVAN GONZALO SANTOS CÁCERES, C.C. No 91.256.951

QUINTO: REQUERIR al Director del SERVICIO INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD -SIM -BOGOTA D.C., para que, informe el trámite dado al despacho comisorio No. 068 de 06 de octubre de 2021, mediante el cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa BYA-781 de propiedad del demandado IVAN GONZALO SANTOS CÁCERES C.C. No 91.256.951.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb3cfa4cdbec47f4be2c6f79cf0ae390b1d1531e1c761fd179e3300d3eb700a**
Documento generado en 21/10/2022 05:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 77 y 67 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos visibles a folios 43 a 77 de este cuaderno, el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- Integra al extremo pasivo en calidad de cónyuge sobreviviente del causante IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (q.e.p.d.) a la señora NANCY DEL PILAR CHAVES VITERI.

- RECONOCE personería al abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098654878, portador de la tarjeta profesional No. 206866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de NANCY DEL PILAR CHAVES VITERI.

- TIENE por notificada por conducta concluyente a la cónyuge del causante IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (q.e.p.d.) señora NANCY DEL PILAR CHAVES VITERI de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del mandamiento de pago de 13 de mayo de 2022, el día de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C.G.P. Por secretaría contrólense los términos respectivos y remítase el link de acceso al expediente.

- REQUIERE al abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO [rafael_andres123@hotmail.com], para que:

* Allegue el registro Civil de Nacimiento de Iván Alejandro Santos Chaves. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento arrimado al expediente es un certificado y no el documento requerido.

* Aclare, si su solicitud va encaminada a que se reconozcan como herederos determinados del causante IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (q.e.p.d.) en su calidad de hijos, a Iván Alejandro Santos Chaves –menor de edad- y Daniel Andrés Santos Chaves. En cuyo caso deberá expresarlo y allegar el poder por ellos conferidos para su representación judicial.

- RECONOCE personería a la abogada MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.421, portadora de la tarjeta profesional No. 312.485, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante ANA CLEDY VILLAMIZAR SANCHEZ, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora NICOLE DAYANNA VALENCIA VARGAS.

- ORDENA TENER EN CUENTA, en su oportunidad, la contestación de demanda presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante IVÁN GONZALO SANTOS CÁCERES (q.e.p.d.) [pdf 22] y el escrito mediante el cual la parte actora descubre el traslado de los medios exceptivos [pdf. 24].

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299542843db2047b50fa2c2947d25b5b9e2d88dc1379686affbed950fbca0781**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 116 y 7, 37 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR El **embargo y secuestro** del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-409674, de propiedad de la demandada CLARA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN, ubicado en la calle 9a No. 20-45, edificio torre 47 barrio comuneros unidad privada o apartamento número trescientos dos (302) de esta ciudad.

Líbrese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga-** para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 ibid.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7245db221e2f076e50dca4b9576de386f3757b7977e148889c59383474e743e3**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 116 y 7, 37 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.- FÁCTICOS

JORGE ISAAC MANTILLA ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite ejecutivo a continuación del verbal sumario, con el fin de cobrar ejecutivamente a CLARA ISABELSANCHEZ DURAN, la suma reconocida en sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 y las costas procesales.

Por hallarse reunidos en la mencionada providencia los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago, a favor de JORGE ISAAC MANTILLA ORTIZ y a cargo de CLARA ISABELSANCHEZ DURAN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., dicha actuación se surtió mediante la publicación es estados de la orden de pago, la cual se hizo en el estado número 067 del 19 de septiembre de 2022, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JORGE ISAAC MANTILLA ORTIZ contra CLARA ISABELSANCHEZ DURAN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2441057c0d721e841ae514881f68b087dbcf9b20fb00b8282b8b6945b31e44d6

Documento generado en 21/10/2022 05:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 84 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA RUEDA no realizó pronunciamiento alguno frente a lo informado por el Banco Agrario con relación al acuerdo resolutorio, el Juzgado con el fin de continuar con el trámite del proceso:

- Requiere a la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA RUEDA para que, informe si ha realizado gestión alguna con los acreedores aquí reconocidos, en aras de celebrar le acuerdo resolutorio.

- Requiere, por última vez, a los acreedores SERLEFIN S.A. y SALOMON MENDOZA para que, dentro de los 03 días siguientes al envío de la respectiva comunicación, se pronuncien frente al acuerdo conciliatorio allegado por la deudora. Si dentro de este término, no se emite manifestación alguna, se entenderá su disconformidad frente al mismo.

Precluido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para dar aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 569 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60658277f0aa22ac2763a521cf08ca0b54fdbf71403245213a89b48b01f16e87

Documento generado en 21/10/2022 05:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 72 y 83 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.- FÁCTICOS

ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ZORAIDA CASTELLANOS DE MORA y JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS el pago de la obligación contenida en la letra de cambio pagaré visible a folio 1 y del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de febrero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de ZORAIDA CASTELLANOS DE MORA y JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, quienes se notificaron el 01 de septiembre de 2022, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder conferido por la ejecutada JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS a la abogada Sandra Patricia Ardila Rodríguez, se otorgó para tramitar procedimiento de negociación de deudas y está dirigido a “Centros de Conciliación”, el Juzgado, no le reconocerá personería a la citada profesional del derecho, por cuanto, este proceso se trata un ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ en contra de ZORAIDA CASTELLANOS DE MORA y JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de febrero de 2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO.- NEGAR el **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA** a la abogada Sandra Patricia Ardila Rodríguez, conforme al poder conferido por la ejecutada JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS, toda vez que, se otorgó para tramitar procedimiento de negociación de deudas y está dirigido a “Centros de Conciliación”, y no para este proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099684d895ad3a5ee91bc16d0a425c865b824fbc689918c557641e578a55e46f

Documento generado en 21/10/2022 05:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 165 y 18 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado nuevamente el expediente con el fin de continuar el trámite correspondiente, el Despacho advierte que, se hace necesario, en virtud del artículo 132 del C.G.P., hacer un control de legalidad sobre lo aquí acontecido, toda vez que, si bien por auto de 16 de septiembre de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado JUAN CARLOS REYES GAMEZ, teniendo en cuenta que éste como el demandado JUAN CAMILO MONTOYA HERRERA ya estaban debidamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra, lo cierto es que, a folios 42 a 147, donde obran las diligencias adelantadas con este fin, se puede evidenciar que, los anexos que se adjuntaron al mensaje de datos enviado no corresponden con la demanda presentada en este proceso, como lo exige la ley 2213 de 2022, sino a una demanda verbal de restitución de inmueble arrendado adelantada en contra de Rafael Hernández Ibáñez, que nada tiene que ver con este asunto.

En el anterior orden de ideas, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la referida providencia - auto de 16 de septiembre de 2022- y se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, realice nuevamente las diligencias tendientes a la notificación de los demandados JUAN CAMILO MONTOYA HERRERA y JUAN CARLOS REYES GAMEZ. Respecto de este último, aunque ya contestó la demanda, resulta improcedente tenerlo por notificado por conducta concluyente, por cuanto, en su escrito no manifiesta que conoce de la orden de pago librada en su contra, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b04d228e87a5141509f83f9e0e33c977d4c30b5a2003d74837f3bc9025535**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 175 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO en escrito obrante a folios 174 y 175 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- RELEVA del cargo del liquidador a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, en consecuencia, se NOMBRA de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63501916 quien puede ser ubicada en la Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca, celular 3174237024, teléfono 76823593, correo claudianavas44@hotmail.com

Se advierte a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c10a0dd3cbb8d9321792cc2b823182ed7d0eb7a98c4cd5bc1c79366bbd826f**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00423-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 123 y 52 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, el abogado Daniel Fiallo Murcia quien fue designado como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LA HERENCIA de BLANCA MARIA SUAREZ DE INFANTE (Q.E.P.D.), solicita que, se aclare la calidad en la que va actuar en el presente trámite, de cara a las responsabilidades que puede eventualmente tener.

Al respecto, sea lo primero señalar que, la aludida designación se realizó al tenor de lo dispuesto en el precepto 87 de la norma adjetiva civil el que, en su parte pertinente, señala: “(...) *En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia (...)*”, supuesto normativo que se ajusta al presente juicio ejecutivo, donde la parte demandada está conformada únicamente por los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante BLANCA MARIA SUAREZ DE INFANTE (Q.E.P.D).

Así las cosas, tal y como se indicó claramente en proveído de 12 de agosto de 2022, el citado profesional del derecho se designó como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LA HERENCIA de la causante BLANCA MARIA SUAREZ DE INFANTE (Q.E.P.D) labor que, como su nombre lo indica, consiste en administrar los bienes que estén a nombre del causante y hagan parte de la masa sucesoral, mismos con los cuales el ejecutante pretende pagarse el crédito y que resulta de importancia en el caso de bienes que producen frutos o que se encuentren efectivamente a disposición del proceso.

Aclarado lo anterior, nuevamente se REQUIERE al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA para que asuma el cargo encomendado “(...) *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)*” num.. 7° art. 48 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a15011061f1ae8f07dacfbae766c10e9f27949056cb6b55397be1476dad9387**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00423-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 123 y 52 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa SUF 128, como consta en el certificado de tradición visible a folio 44 de C2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su aprehensión y secuestro.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo SUF 128 de propiedad de la causante BLANCA MARIA SUAREZ DE INFANTE (Q.E.P.D)

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo SUF 128 de propiedad de la causante BLANCA MARIA SUAREZ DE INFANTE (Q.E.P.D) C.C. 28.400.103.

Se advierte al comisionado que, una vez inmovilizado el vehículo, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 23 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 ibid. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 ibid, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado en llevar a cabo el secuestro del vehículo SUF 128 de propiedad de la causante BLANCA MARIA SUAREZ DE INFANTE (Q.E.P.D), para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92136b8c4b5c0adddd19edc955e2bc59c06f6ee73dbb117b8f877a53601ed73**

Documento generado en 21/10/2022 05:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 680014003008-2022-00542-00
Proceso: DESPACHO COMISORIO NUMERO 0028
(RAD. 68081-40-03-021-2021-00683-00)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
Demandado: MARIA EUGENIA MEJIA SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que al presente despacho comisorio se remitió solicitud de aplazamiento de la diligencia fijada para el **26 de octubre de 2022** a las **9:00 AM** por la parte interesada, visible a folios 35 al 44 del expediente digital. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada en memorial visible en folios **35 al 44**, el Despacho no accede al aplazamiento de la diligencia de secuestro fijada para el **26 de octubre de 2022** a las **9:00 AM**, toda vez que, el hecho que el abogado tenga programada otra en audiencia en la misma fecha y hora ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, no es una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito) que le impida asistir, toda vez que, el apoderado, de acuerdo con el poder conferido, tiene facultad de sustituir para efectos de su representación en la diligencia (Art. 75 C.G.P.) y/o designar una persona que, sin detentar apoderamiento judicial, acompañe la diligencia para efectos de sufragar expensas y requerimientos que resulten necesarios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6868295d18cbb2f4a7615c04dfff77299335243e1d419d78b584b602a686f**
Documento generado en 21/10/2022 06:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2022-00566-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 019
(RAD. 68081-31-03-001-2021-00065-00)
Demandante : DIANA LIZETH RUEDA PEÑA
Demandado : REINALDO SANABRIA BAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 22 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo manifestado por la endosatario para el cobro judicial de la señora DIANA LIZETH RUEDA PEÑA en el memorial que antecede visible en folios 19 al 22 del CU, en el cual expresa que, desiste de la practica la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-272400, ubicado en lote No. 51 de la manzana 4 de “Villa Alicia”, con área de 45.00 metros cuadrados de esta ciudad, denunciado como propiedad de REINALDO SANABRIA BAEZ C.C. 91.040.977, se ordena DEVOLVER sin diligenciar el exhorto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

Comunicar esta decisión al secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe597a54620d5faa0ddb4407eedc7bf4bcc85fd4588ce85f8d635cce084b9327**

Documento generado en 21/10/2022 06:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00569-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba que ingresó por reparto el 29 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 19 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente prueba instaurada por MARIA ELISA VARGAS contra VICTOR ALFONSO BERNAL GONZALEZ, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 05 de octubre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 13 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba instaurada por MARIA ELISA VARGAS contra VICTOR ALFONSO BERNAL GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e8e7fd7355758ad132d1771db667b835d5fdb47ac7a1a53fd5c623a385bb1d

Documento generado en 21/10/2022 06:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 102 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA contra GLADYS STELLA PEREA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 07 de octubre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 18 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA contra GLADYS STELLA PEREA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363bc971c3f3d42c7641c88d2f15ae3ad2f7d74df8d73b455ca1a19ef86b034e

Documento generado en 21/10/2022 06:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, NAYIBE VILLABON CULMA y/o NEYIBE VILLABON CULMA y ANGIE PAOLA SARMIENTO VILLABON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARIBEL GARCIA MORENO, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ALBA LUCIA RUEDA DIAZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a NAYIBE VILLABON CULMA y/o NEYIBE VILLABON CULMA y ANGIE PAOLA SARMIENTO VILLABON, para que, le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora
\$1.700.000	01 de enero de 2020

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **NAYIBE VILLABON CULMA y/o NEYIBE VILLABON CULMA y ANGIE PAOLA SARMIENTO VILLABON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ALBA LUCIA RUEDA DIAZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
\$1.700.000	01 de enero de 2020

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MARIA FEMMY RUEDA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.556.224, portadora de la tarjeta profesional No. 29553 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388b3c583ffdaaf6ebfa9c2e5c0f1464155d4fb81f0bb454bfdfd4b09b5c31af

Documento generado en 21/10/2022 06:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00598-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 36 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por PARQUE INMOBILIARIO GOMEZ BORRERO Y CIA S.EN C. contra YULDOR GOMEZ SARAIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0683ebe2b9e1041c0d239b90f4c51b1aeb98500074544b705d357ca1a0e46d59

Documento generado en 21/10/2022 06:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran —de las dos obligaciones— y la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826480a8af7b3a212dde11393fb0bef430740388f6de3c4979af275b1a740869**

Documento generado en 21/10/2022 06:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00602-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 101 y 2 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 48003060002678. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P., el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.
2. Aclarar el lugar de domicilio del demandado, comoquiera que, en la parte inicial del escrito de demanda se indica que es en el municipio de Bucaramanga y en acápite de notificaciones se señala que está ubicado en Lebrija.
3. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bc1cca703198d0356920a61b6d8bf90dc8a96f8585d52896b6701aa2dcf3f1**

Documento generado en 21/10/2022 06:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00603-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 32 y 1 folios. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **LEIDY KATHERINE GALVEZ MELGAREJO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el lugar *—Dirección Física—* de notificación de la demandada, comoquiera que, se advierte que está incompleta.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8e11a7af5979c7e8887a1755673eb6bd6b4c974f3f2b336c89415391663a42**

Documento generado en 21/10/2022 06:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 15 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARCO ANTONIO ALIES ALTAMAR y SANDRA PATRICIA RUIDIAZ HERRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 19 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARCO ANTONIO ALIES ALTAMAR y SANDRA PATRICIA RUIDIAZ HERRERA, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
\$3.870.000	19 de agosto de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **MARCO ANTONIO ALIES ALTAMAR y SANDRA PATRICIA RUIDIAZ HERRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
\$3.870.000	19 de agosto de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por la parte actora.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 081– Publicación: 24 de octubre de 2022

DP



Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098631183, portadora de la tarjeta profesional No. 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e8f4cbb9521e8f52339ae5c1396702f5a6a96e7bbfe301298d3743d8ff191**

Documento generado en 21/10/2022 06:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 27 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JULIETH ROCIO PINEDA MARIN y ROCIO MARIN OVIEDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JULIETH ROCIO PINEDA MARIN y ROCIO MARIN OVIEDO, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 18% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
300800660410	\$ 7.050.934			21-sep-22
882300662170	\$ 5.164.009	01/mar/22 al 06/sep/22	\$ 527.575	7-sep-22

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JULIETH ROCIO PINEDA MARIN y ROCIO MARIN OVIEDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
300800660410	\$ 7.050.934	21-sep-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Segundo: Primero: Ordenar a **JULIETH ROCIO PINEDA MARIN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

c.

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 18% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
882300662170	\$ 5.164.009	01/mar/22 al 06/sep/22	\$ 527.575	7-sep-22

d. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal c., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Tercero: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas JULIETH ROCIO PINEDA MARIN y ROCIO MARIN OVIEDO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico juliethpineda88@gmail.com, rossiemarin71@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la doctora MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28469151, portadora de la tarjeta profesional No. 251746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f309459d5963dc0a9855a36e189ec39f13d2d8d6b8a5ae8d54aee27c512693**

Documento generado en 21/10/2022 06:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>